

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JUAN FELIPE MEJIA ROMERO**, contra la sociedad **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ ROPER**, o quien haga sus veces,, el señor **JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, la sociedad **GRUPO DANTE Y ASOCIADOS S.A.S.**, representada legamente por el señor **HENRY HUGO ECHEVERRY CONDE**, o quien haga sus veces, y la sociedad **INGENIERIA CORPER S.A.S.**, representada legamente por el señor **WILLIAM OMAR PÉREZ SILVA**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho 3** no discrimina el monto del salario devengado por cada año de servicio (2020 y 2021), tampoco informa si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto y por qué medio era efectuado el pago.
- 2.- En el **hecho 4** no precisa el nombre de la empresa en cuyas oficinas el actor inició labores a mediados de julio 2020, máxime si en las demandadas cita a dos personas jurídicas. Igual corrección deberá efectuar en el **hecho 5**.
- 3.- En los **hechos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** menciona que el actor cumplía la jornada y las funciones asignadas por su **EMPLEADOR**, entre otras actuaciones, pero no precisa a cuál de los demandados le atribuye esa calidad.

Al subsanar esta falencia, deberá precisar en qué calidad convoca a los demás demandados, explicando brevemente lo que motiva su convocatoria al proceso.

- 4.- En el **hecho 16** no precisa el año en que presuntamente se dio por terminada la relación laboral.
- 5.- En el **hecho 20 y la pretensión IX** no precisa los conceptos que conforman la *liquidación de prestaciones sociales* presuntamente adeudada, por tanto, deberá discriminarlos por **NOMBRE** y periodo de causación.
- 6.- Lo expresado en el **hecho 24** es reiterativo frente a lo expuesto en los **hechos 18, 19 y 20**.

7.- En las **pretensiones I y II declarativas** refiere que el presunto vínculo laboral se dio con la sociedad **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.**, y con el señor **JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, por tanto, deberá precisar esté último cómo actúo en el supuesto vínculo contractual, como persona natural o como

representante legal de una persona jurídica, si se configuró este último evento deberá corregir la forma en que lo convoca a esta actuación.

8.- La redacción de la **pretensión III condenatoria** no cumple las exigencias del artículo 25 numeral 6° del CPTSS, pues incluye en el mismo ordinal todas las acreencias laborales presuntamente adeudadas, obviando que debe formularlas **por separado**, por tanto, deberá presentar cada acreencia por numeral y adecuar la numeración de ese acápite.

9.- Incluye un acápite denominado **pretensiones CONDENATORIA SUBSIDIARIAS** obviando que las indemnizaciones allí deprecadas no corresponden a pretensiones de ese carácter frente a las inicialmente solicitadas.

10.- En el acápite PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las acreencias laborales reclamadas, información que debe ser coherente con la descrita en las pretensiones.

11.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra la dirección de domicilio y electrónica de las demandadas, ni el número de contacto fijo y/o celular, información que debe ser coherente con la que aparezca inscrita en el registro mercantil, atendiendo lo dispuesto en el artículo 612 CGP.

12.- El certificado de existencia y representación legal de la demandada CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S., data de 6 meses previos a la radicación de la demanda, por lo que debe actualizarlo para verificar la vigencia de la persona jurídica.

Al subsanar esta falencia deberá corregir el nombre del representante legal y las direcciones para efectos de notificación judicial, si a ello hubiere lugar.

13.- El certificado de existencia y representación legal de la demandada GRUPO DANTE Y ASOCIADOS S.A.S., data de 6 meses previos a la radicación de la demanda, por lo que debe actualizarlo para verificar la vigencia de la persona jurídica.

14.- El certificado de existencia y representación legal de la demandada INTENIERÍA CORPER S.A.S., data de 6 meses previos a la radicación de la demanda, por lo que debe actualizarlo para verificar la vigencia de la persona jurídica.

15.- Si suministra una dirección electrónica del demandado JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ deberá cumplir lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 informando cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

16.- El PODER carece de presentación personal del mandante y tampoco allega constancia de haber sido otorgado por medio electrónico.

17.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos de los artículos 212 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022.

18.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, copia de ella y de sus anexos al demandado JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, como lo exige el

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN FELIPE MEJIA ROMERO  
DEMANDADA: CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S, JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ, GRUPO DANTE Y ASOCIADOS S.A.S., e INGENIERIA CORPER S.A.S.  
RAD. 680014105001-2022-00210-00

artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Al corregir esta falencia, deberá igualmente acreditar que se remitió copia de la subsanación de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

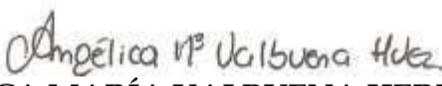
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **JUAN FELIPE MEJIA ROMERO**, contra la sociedad **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARÍA TRINIDAD RAMÍREZ ROPER**, o quien haga sus veces,, el señor **JUAN CARLOS GARCÍA RAMÍREZ**, la sociedad **GRUPO DANTE Y ASOCIADOS S.A.S.**, representada legamente por el señor **HENRY HUGO ECHEVERRY CONDE**, o quien haga sus veces, y la sociedad **INGENIERIA CORPER S.A.S.**, representada legamente por el señor **WILLIAM OMAR PÉREZ SILVA**, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda**, **so pena de RECHAZO**.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ